



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Nancy Amparo Zuluaga Giraldo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicado No. 23.001.33.33.001.2017-00063

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver solicitud de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

II. ANTECEDENTES

Esta judicatura mediante auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2017¹ libró mandamiento de pago y a su vez en el cuaderno de medidas cautelares decretó embargo y retención de los dineros que la Entidad demandada tuviese en diferentes entidades bancarias.

Pese a que se libró mandamiento de pago éste se notificó de manera irregular el día veintiocho (28) de noviembre de 2017², debido a que en dicha actuación no se adjuntó la providencia a notificar, es por esto, que el treinta (30) del mismo mes y año³ se subsanó el yerro notificando en debida forma.

El primero (1º) de diciembre de 2017 el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso (en término) recurso de reposición⁴ contra la providencia que libró mandamiento de pago, exponiendo debidamente los argumentos de su oposición, procediendo a rechazarlo por extemporáneo en *proveído* de dieciocho (18) de julio de 2018⁵.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si se debe acceder a la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada en el presente caso.

¹ Folio 80 del cuaderno principal

² Folio 85 del cuaderno principal

³ Folio 97 del cuaderno principal.

⁴ Folio 48 del cuaderno de medidas cautelares

⁵ Folio 104 del cuaderno principal

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone: "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

Por su parte el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Una vez revisado el expediente se pudo constatar que la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en un principio se notificó de manera irregular, pero la misma fue subsanada el treinta (30) de noviembre de 2017⁶, fecha en la que se envió y adjuntó de manera correcta el escrito de la demanda y los autos a notificar al correo destinado para notificaciones judiciales.

Como consecuencia de lo anterior esta Unidad judicial procederá a negar la solicitud de nulidad deprecada por el incidentista.

Por otro lado, teniendo claro la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago y que decretó medidas cautelares, podemos constatar que la presentación del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada el primero (1º) de diciembre de 2017, en contra del auto que libra mandamiento de pago, fue interpuesto dentro del término legal, conllevando esto a la ilegalidad del auto que rechazó el mismo.

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, se procederá a estudiarlo.

Señala el artículo 321 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)

⁶ Folio 97 del cuaderno principal

Teniendo en cuenta lo expuesto da cuenta el Juzgado desde ya la improcedencia del recurso bajo estudio, pues el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición sobre el auto que decretó las medidas cautelares, y contra él solo procede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la ilegalidad del auto de julio dieciocho (18) de 2018, mediante el cual se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que decretó las medidas cautelares de fecha nueve (9) de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diez (10) de octubre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 72 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Caterine Salazar Davila

CATERINE SALAZAR DAVILA
Secretaria Ad - Hoc



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2014-00341-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Miranda Córdoba
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto:	Mejor Proveer

CONSIDERACIONES

Estando el proceso al despacho para proferir sentencia de primera instancia, resulta necesario decretar prueba de oficio, en tanto, de los documentos aportados en el expediente no se observa el registro civil de matrimonio de los señores María Miranda Córdoba y el señor Flavio Antonio Córdoba Palacios, documento idóneo que sirve para demostrar el vínculo civil entre las referidas personas, circunstancia que se alega en los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto debe señalarse que las pruebas de oficio en el proceso judicial encuentran su respaldo en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y del Consejo de Estado, coincidiendo en una esencial característica, y es respecto a la búsqueda de la verdad material para obtener decisiones justas, sin que de ello pueda indicarse que existe una intromisión del juez frente a la carga de las partes en probar los supuestos de hechos al que se le quiera otorgar un efecto jurídico y por el cual se fundan las respectivas pretensiones. Dicho criterio encuentra asidero en el artículo 228 de la Constitución Política que pregonan la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

En ese orden, también debe indicarse que la prueba idónea para probar el estado civil de las personas es el registro civil, por constituirse este documento como el solemne para probar la existencia o validez de ciertos actos². Así mismo, debe tenerse en cuenta que la demandante es sujeto de especial protección constitucional, en razón a la edad que ostenta y por cuanto lo que aquí se discute son derechos prestacionales que afectan mínimos laborales.

Adicionalmente, se observa que en la fase del procedimiento administrativo que originó la expedición de los actos acusados, el registro civil de matrimonio hizo parte del cuaderno administrativo, sin embargo, dicho documento no fue aportado ni con la demanda, ni con la respectiva contestación a la misma.

De lo expuesto, en aras de garantizar la justicia material en este asunto, este despacho considera necesario ante las autoridades respectivas, solicitar el suministro del registro civil de matrimonio de los señores María de Córdoba y el señor Flavio Antonio Córdoba Palacios, a efectos de probar el vínculo civil entre estas personas, teniendo en cuenta que es el documento idóneo para su acreditación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese como prueba de oficio el registro civil de matrimonio de los señores MARIA MIRANDA DE CÓRDOBA y FLAVIO ANTONIO CORDOBA PALACIOS, conforme se expuso con anterioridad.

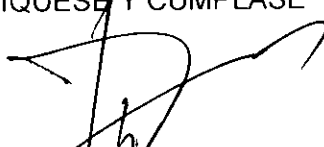
¹ SU 768 de 2017

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 22 de marzo de 2012, Radicado No. 23001-23-31 000-1997-08445-01 (22206)

SEGUNDO: Por secretaría oficiase con carácter urgente a las partes del presente proceso para que con destino al expediente, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aporten registro civil de matrimonio de los señores MARIA MIRANDA DE CÓRDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.462.546 y FLAVIO ANTONIO CORDOBA PALACIOS identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.043.855m para verificar el vínculo civil.

TERCERO: Allegada la prueba documental requerida, de manera inmediata ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

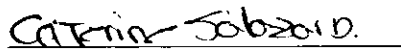


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

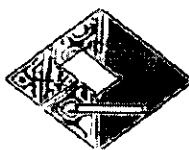
Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 72 a las 8.00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<http://www.cjmajudicial.gov.co/juzgado-1-administrativo-de-monteria/71>


CATERINE SALAZAR DAVILA
Secretaria Ad- hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00104

Acción: Popular

Demandante: Procuraduría 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba

Demandado: Municipio de Montelibano

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite de la acción constitucional de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procederá a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, en consecuencia se;

RESUELVE

1. Fijar el día miércoles veintitrés (23) de octubre del año 2019 **a partir de las 09:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

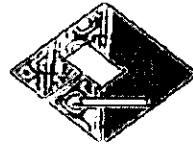
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **10 de octubre 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No **072** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

CATERINE SALAZAR DÁVILA
Secretaria Ad hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00088

Acción: Popular

Demandante: Defensoría del Pueblo

Demandado: Municipio de Lorica

Vinculado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite de la acción constitucional de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procederá a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, en consecuencia se:

RESUELVE

1. Fijar el día miércoles veintitrés (23) de octubre del año 2019 **a partir de las 09:45 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998.
2. Por secretaria, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. No tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba
4. Requerir al Departamento de Córdoba para que constituya apoderado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

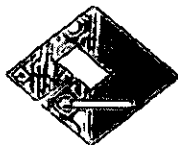
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **10 de octubre 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **072** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Caterine Salazar Davila
CATERINE SALAZAR DAVILA
Secretaria Ad hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Zoila Pérez Lozano

Demandado: Departamento De Córdoba

Radicación: 23.001.33.33.001.2016.00133

ANTECEDENTES

Estando el expediente pendiente para llevar a cabo audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 del CPACA, se vislumbra a folios 218 a 2019 solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia datada el día 02 de julio de 2019; por lo que procede el despacho a resolver.

CONSIDERACIONES

Respecto al asunto en comento, se tiene que el artículo 316 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla del juzgado).*

De tal manera, que de conformidad con la norma en cita y revisado el expediente se tiene que la parte demandada mediante memorial adiado el 04 de octubre de 2019 (fl 218-2019), presentó solicitud de desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 02 julio de 2019; el cual se advierte cumple con los requisitos legales, y además el citado apoderado se encuentra facultado para ello conforme el poder obrante a folios 210 a 212; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso.

De otro lado, se abstendrá este despacho de condenar en costas a quien desistió, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por el Departamento De Córdoba, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 02 de junio de 2019, mediante la cual se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, y de declaró que la demandante tiene derecho al reajuste de la pensión de jubilación en los términos dispuestos en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992.

SEGUNDO: En consecuencia **TENER** por terminado el proceso.

TERCERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia de fecha 02 de junio de 2019, proferida por este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Natalia Eugenia López Fuentes, como apoderada del Departamento De Córdoba, conforme a memorial visible a folio 209.

SEXTO: Tener como apoderada judicial del Departamento De Córdoba a la Doctora Erika Vannesa Huerta Barbosa, identificada con C.C 1.067.940.139 y T.P 314379 del C.S. de la J, conforme a memorial visible a folio 210 a 212.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 072_ a las partes
de la anterior providencia. Montería, 10 octubre 2019_.
Fijado a las 8 A.M.

Caterine Salazar Dávila
CATERINE SALAZAR DÁVILA
Secretaria Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico
adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, miércoles nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00178

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Onys Manuel Colmenares Pérez

Demandado: Municipio de San Antero

En esta oportunidad procederá esta judicatura a resolver sobre la corrección y adecuación de la demanda arriba referenciada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 19 de septiembre de 2019, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, veinte (20) de septiembre de 2019, y se venció el cuatro (4) de octubre de 2019. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10- octubre - 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 072 a las 8.00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/home>

Caterine Salazar D.
CATERINE SALAZAR DÁVILA
Secretaria Ad hoc